

INTERPONGO RECURSO DE CASACION

Excelentísima Cámara de Documentos y Locaciones – Sala III°

**JUICIO: “ABBAS RUBEN HECTOR c/ CALIGARI JUAN ALBERTO Y
OTRO s/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA” Expte:
4724/20 –**

DANIEL ADRIÁN ESPECHE, apoderado del actor, y de las condiciones personales que constan en autos, ante V.E respetuosamente comparece y dice:

I – OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a interponer en debido tiempo y forma, **RECURSO DE CASACION** en contra de la **SENTENCIA de fecha 19 de mayo de 2023**, solicitando a V.E. la concesión del mismo y la oportuna elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, a fin de que case la sentencia recurrida en cuanto fuera materia de agravios. Todo ello, en base a los argumentos que a continuación se expondrán, con expresa imposición de costas.

II – ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO

a) En el caso de autos se cumple el extremo del **art. 805 inc. 2) del CPCC** en cuanto la sentencia que por esta vía se ataca asume “**GRAVEDAD INSTITUCIONAL**”, por constituir un claro caso de **ARBITRARIEDAD** y a la misma vez existir una notoria **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN**.

Si bien la sentencia recurrida no reviste carácter definitiva, genera “**GRAVAMEN INSTITUCIONAL**” en cuanto se trata de una sentencia infundada, por omisión en analizar adecuadamente las constancias de autos, por lo que la misma deviene en **ARBITRARIA**.

b) El recurso ha sido interpuesto dentro de los diez días de su notificación (**art. 808 Procesal**).

c) El recurso se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravios como la cita de las normas que se consideran infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que se considera como correcta (**art. 808 Procesal**).

III – SOLICITO BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS

En virtud del derecho que asiste, por los **arts. 74/94 NCPCyCT**, y a los fines del afianzamiento para el RECURSO DE

CASACION contra la SENTENCIA DE FECHA 19/05/23, efectúo DECLARACION JURADA.

A) Datos personales: RUBEN HECTOR ABBAS, argentino, D.N.I. N° 10.556.604, con domicilio real en calle Muñecas N° 1.157 de esta ciudad

B) Personas que tiene a su cargo: no tiene.-

C) Bienes Inmuebles, automotores u otros bienes: No posee.

D) Hecho que fundamenta la petición: la solicitud se fundamenta en el hecho de que no puedo afrontar los gastos de AFIANZAMIENTO del presente RECURSO DE CASACION.

Por lo arriba consignado solicito se libren los correspondientes oficios de ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que el presente proceso se encuentra exento de pago de todo tributo por ser un proceso de amparo a la simple tenencia.

IV - ANTECEDENTES

Que por escrito del 09-09-20 Rubén Héctor Abbas, inicia demanda de AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA en contra de Juan Alberto Caligari y demás usurpadores cuyos datos personales desconoce a fin de que se ordene el cese de la turbación del inmueble
26 sitio en calle Muñecas N° 1157 de esta ciudad.

Se expone que, desde el año 1970 estuvo el inmueble en posesión de Abbas Ali Abboud Ali y Brahim de Abbas Azize y sus hijos María Cristina, María Beatriz, Juan Carlos, María Fátima y Rubén Héctor Abbas. Señala que desde esa fecha ejerció la posesión animus domini del inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida por acuerdo verbal celebrado entre el padre del actor y el titular registral. Indica que, desde el primer momento se comportaron como dueños y era ello conocido en la zona, realizando obras de antigua data como colocación de mamparas, rejas en las ventanas, baños e instalación de gas.

Que el padre del actor falleció el 31-08-91 y continuaron ellos con la posesión del inmueble iniciando – incluso - demanda de prescripción adquisitiva el 25-03-92 (“Brahim de Abbas Azize Ale s/prescripción adquisitiva” Expte. N°377/92” tramitado en el *Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación*) y nueva demanda el 16-09-08 ante el *Juzgado Civil y Comercial Común de la III° Nom.* en el cual consta plano de prescripción aprobado por la Dirección General de Catastro de la Pcia. De Tucumán (expte. 136457/92 del 25-03-92).

Se afirma que el 24-03-09 falleció su madre por lo que continuaron en la posesión junto a sus hermanos, ello surge de las inspecciones realizadas en los autos “Abraham Jacinto vs. Gómez de Sánchez Celia de Antonio s/resolución de contrato s/incidente de ejecución de sentencia”. Expte. n°1021/93-I1 de trámite ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la III°.

Como otra prueba de la posesión se señala que, el 26-03-08 fue demandada por Jacinto Abraham en los autos **“Abraham Jacinto vs. Brahim de Abbas Azize Ale s/ reivindicación” Expte. 587/08** tramitado por el *Juzgado Civil y Comercial Común de la III° nominación* que finalizó por caducidad de instancia.

Que su hermana mayor María Cristina Abbas falleció el 13-05-18 soltera y sin hijos por lo que junto a sus hermanos continuaron la posesión del inmueble.

Respecto al hecho turbatorio, el 28-08-20 a hs. 7:30 hs. recibió el llamado de un vecino advirtiéndole que cinco personas ingresaron de manera violenta a la propiedad con armas de fuego y handy por lo que inmediatamente se constituyó en el lugar junto a su hijo Rodrigo Alejandro donde verificó que le habían cambiado la cerradura y no podía ingresar.

Que al golpear las manos fue atendido por Juan Alberto Caligari quien le manifestó que la propiedad era de ellos y contactándolo con un abogado le declaró que los papeles que ellos tenían eran ilegales.

Indica que, cuando regresó a la propiedad se encontraba una pareja y manifestándole que estaban allí por orden de Caligari le solicitaron se retire sino “lo iban a ser boleta” (sic). Aclara que al momento de la usurpación no se encontraba en el inmueble al

haberse quedado, por razones de su edad y estado de salud, en la casa de su hijo.

El 26-08-21 se apersonó Leonardo Szachniuk y deduce tercería de dominio (rechazada por proveído del 02-09-21).

Por proveído del 25-04-22 se fijó el día miércoles 08-06-22 para la realización de la audiencia prevista por el Art. 401 del C.P.C.yC., que conforme surge de Informe del Oficial Notificador la misma no pudo ser notificada. Conforme INFORME DEL ACTUARIO de fecha 09/05/22 por un error se confeccionó cédula sin vincular traslado como código QR, por lo que se procedió a anular dichas cédulas, librándose nuevas cédulas. Que conforme Informe del Oficial Notificador de fecha 10/05/22 **FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA en el INMUEBLE USURPADO.**

Notificadas las partes, se apersonó Leonardo Szachniuk con el patrocinio letrado del Dr. Victor Ricardo Andrade y contestó demanda solicitando su rechazo. (escrito de fecha 07-06-22). Indica en su presentación que se apersona en carácter de ocupante del inmueble objeto de la litis por resultar -cfr. documental que adjunta- titular de dominio, comprador de buena fe, a título oneroso y agregando que cuenta su título cuenta con publicidad registral y por ello, se encuentra amparado por las disposiciones establecidas en el Código Civil en los arts. 1892 y 1893.

Considera que las pretensiones del actor atentan contra sus derechos al poner en duda la legitimidad de la compraventa del bien al afirmar que el vendedor Juan Caligari o su mandante Abraham hubieran desposeído ilegítimamente al actor en actos previos a la operación. También que existe duplicidad de pleitos entre la acción aquí iniciada y la causa de usurpación tramitada en sede penal.

Advierte que, de conformidad con el art. 1893 del C.C.C.N., las pretensiones del actor no le son oponibles.

Indica que, en el ámbito penal el actor requirió la restitución provisoria del inmueble y que negada ella es que denuncia los hechos acaecidos el 28-08-20 por lo que encontrándose la tenencia bajo observación de otro magistrado judicial podrían colisionar ambos decisorios.

Sostiene el demandado que: a) El Dr. Caligari ingreso a la vivienda, acompañado de un arquitecto, una escribana, un policía y un cerrajero, cuyos nombres se explicitan en acta notarial; b) El acta notarial describe el estado de abandono del inmueble, añadiendo fotos. c) No existe constancia que existiera nocturnidad, ardid o violencia en relación a los hechos ocurridos; d) El ingreso a una casa deshabitada, incluso con el auxilio de un cerrajero, no constituye una violación legal, si quien lo hace, cuenta con autorización judicial para hacerlo y quien empodera es el legítimo propietario del inmueble autorizado por el Sr. Juez del sucesorio y e) El debate en esa Litis particular, solo tendría andamiaje, si mediando violencia, ardid o clandestinidad, el habitante del inmueble hubiera sido despojado y/o expulsado, que afirma, no

aconteció en autos reiterando que "la supuesta ausencia ocasional" del actor carece de toda fundamentación o prueba.

Sostiene que a la fecha del hecho turbatorio denunciado (28-08-20), el inmueble se encontraba deshabitado y estaba abandonado y que el Dr. Caligari actuó en función del derecho a dar cumplimiento con el mandato otorgado por sus legítimos dueños, respaldados por la sentencia judicial que los declaraba herederos del titular de dominio de Jacinto Abraham.

En fecha 08/06/22 se celebra audiencia ratifica el actor su demanda ofrece pruebas documental, informativa y testimonial. El demandado ratifica contestación presentada el 07-06-22 y el 08-06-22 ofreciendo prueba documental, informativa y testimonial.

En el mismo acto se practica indagación vecinal.

Ambas partes ofrecieron prueba documental, informativa y testimonial.

Por sentencia de fecha **SENTENCIA de fecha 15/03/23** se resolvió: ***"HACER LUGAR al amparo a la simple tenencia iniciado por Rubén Héctor Abbas contra de Juan Alberto Caligari, Fernando Gabriel Abraham, Leonardo Szachniuk como así también de cualquier otro ocupante que habite el inmueble objeto de la litis ubicado en calle muñecas 1157 de esta ciudad y, en consecuencia,ORDENAR a los demandados y/o cualquier otro***

ocupante para que en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, facilite el ingreso al actor y se abstenga de realizar actos turbatorios que les impida gozar de la tenencia que aquí se les reconoce, bajo apercibimiento de proceder al desahucio con el auxilio de la fuerza pública.”

La contraparte apela en fecha 23/03/23, expresando que la sentencia atacada es nula de nulidad absoluta.

Manifiesta que el actor inicia amparo a la simple tenencia, invocando que ha sido despojado por el demandado Caligari, mediante turbación. Al mismo tiempo y con escrito de idéntico contenido inició acción penal en el ámbito conclusional, bajo expte. N° 54195/20, caratulado: “Abbas H. Rubén c/un tal Caligari s/ Usurpación”.

Expresa que ambos Exptes. se refieren a los mismos hechos, mismas partes, el mismo injusto y reproducen idénticas pruebas y acumulan los mismos antecedentes. Así, asevera que la tramitación de idéntica causa en sede civil y penal genera por imperio de la ley, resultados muy diversos según las circunstancias que atraviesen.

Sostiene que en la causa penal existe una sentencia de fondo que precede a la dictada por la Jueza Civil amparista, la cual ya había sido advertida de dicha situación por su parte, por lo que realizó
26 una actuación contra legem, quien atribuye la existencia de un delito,

mientras que el juez penal dice que no hay tal.

Por otra parte sostiene que la sentencia en crisis le genera un daño irreparable por cuanto la sentencia penal ordena que no ocurra el reintegro provisional del inmueble, la que data de tres meses antes al dictado de la sentencia en sede civil.

Al contestar el traslado, se solicita el rechazo del mismo y se acompaña sentencia dictada por la Excma. Cámara Penal Conclusional de Apelaciones, Sala II, en fecha 03/04/22 que revoca sentencia del Juez inferior.

IV – LOS AGRAVIOS

Que la resolución atacada adolece de graves defectos de fundamentación y un análisis erróneo de las constancias de autos, fruto de una falta de estudio adecuado tanto de la sentencia recurrida como del resto de los actos procesales, todo cual no llevan a una **SENTENCIA ARBITRARIA, INMOTIVADA y NULA DE NULIDAD ABSOLUTA e INSANABLE.**

IV.a.- PRIMER AGRAVIO: SENTENCIA ARBITRARIA por INMOTIVADA al NO ANALIZAR ADECUADAMENTE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-

La resolución recurrida me causa agravio en cuanto sostiene:

***“Ahora bien, sin perjuicio de lo así expuesto por el apelante y su réplica por la apelada; de la compulsión de las actuaciones se advierten vicios de entidad tal que, alterando la estructura esencial del procedimiento imponen declarar la nulidad que infra se explicita, invalidación que incluye a la audiencia celebrada el día 08 de Junio de 2022, convocada por providencia de fecha 25 de Abril de 2022 y la de todas las actuaciones habidas a posterioridad que son su directa consecuencia, incluida la apertura a prueba dispuesta en la misma, los escritos de ofrecimiento de pruebas, providencias sobre las mismas y la sentencia de fondo de fecha 15 de Marzo del 2023, que habilita esta Alzada, conforme lo facultan los arts. 801 y 225 del C.P.C. y C. (Ley 9531 y modificatorias).*”**

Ello porque, de las actuaciones se advierte que la providencia del 25 de Abril de 2022 no se notificó a los demandados JUAN ALBERTO CALIGARI y FERNANDO GABRIEL ABRAHAM, pues las cédulas a ellos dirigidas, como asimismo la que consigna a “Cualquier Otro Ocupante del Inmueble”, todas destinadas a practicarse en el domicilio de Muñecas n°1157 de esta ciudad, han sido devueltas sin diligenciar por sendas deficiencias que se consignan en informe del Oficial Notificador fechado 04/05/2022.” (lo subrayado me pertenece).

Del simple cotejo de autos surge que se ha cometido un
26 **“GROSERO ERROR”** de análisis de las constancias de autos, pues es

FALSO que el decreto de fecha **25 de abril de 2022 NO HAYA SIDO NOTIFICADO**, pues si bien es cierto que las cédulas de fecha 03/05/22 no pudieron ser notificadas conforme Informe del Oficial notificador, el Juzgado advirtió oportunamente dicho error y **ordenó un nuevo libramiento de cédula el día 09/05/22** (Informe del Actuario).

Así las cosas, **dichas cédulas fueron libradas el 09/05/22 y recepcionadas en fecha 10/05/23**, todo conforme surge del Oficial notificador; a su vez todas las notificaciones fueron recepcionadas por DIEGO GUARDIA.

Es decir que no existió ningún VICIO que invalide el proceso, habiéndose debidamente notificado a las partes, prueba de eso es que Leonardo Schaniuck se apersonó y no planteó objeción alguna, motivo por el cual la Litis fue trabada legítimamente, notificándose en el inmueble objeto de la turbación y siendo debidamente recepcionada por una persona que se identificó con sus datos personales.

La resolución recurrida resulta arbitraria y NULA DE NULIDAD ABSOLUTA pues parte de una ANÁLISIS groseramente ERRONEO del expediente, no advirtiendo que **la demanda SI fue notificada en fecha 10/05/22**. Sin duda alguna, la resolución es **NULA DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE**.

26 Huelga decir, que parece mentira que una **resolución judicial se dicte de forma tan irresponsable**, sin haber efectuado un

estudio adecuado de los actos procesales de notificación, no advirtiéndolo que estamos en presencia de un HECHO GRAVE como una desposesión, donde mi poderdante ha sido despojado de la vivienda que habitó con su familia durante más de 40 años, donde una sentencia sin un mínimo de análisis jurídico ni mucho menos sentido común, declara la nulidad de las actuaciones procesales desde el 08 de Junio de 2022. Que tamaño ACTO DE IRRESPONSABILIDAD del sentenciante no es digno de ser llamado una SENTENCIA.

Reiteradamente se ha sostenido que las sentencias judiciales, deben contener fundamentos serios, esto es, que la decisión sea conforme a la ley y los principios de doctrina y jurisprudencia vinculados a las cuestiones decididas. Sostiene **Oswaldo Alfredo Gozáini**, en su obra *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Editorial “La ley”, tomo I, Pág. 88:

“Las razones que predica esta obligación de fundamentar reconoce varias explicaciones y argumentos desenvueltos: el primero tiene en cuenta la necesidad de justificar el poder jurisdiccional a través de la razonabilidad de sus fallos; luego porque las bases sobre las que cada sentencia se apoya pueden controlarse a través de recursos, abriendo una instancia de revisión. Asimismo es una garantía contra la arbitrariedad o el despotismo judicial.”

La Cámara debió examinar exhaustivamente las constancias de autos y verificar si la notificación a las partes fue efectivamente realizada, lo cual claramente no lo llevó a cabo. Esas deficiencias, hacen incurrir a la resolución recurrida en un incumplimiento del deber de adecuada y suficiente motivación, lo que vicia al pronunciamiento impugnado y lo torna descalificable (**art. 30 de la Constitución Provincial y arts. 264 y 265 del CPCCT**).

Los jueces deben fundar sus decisiones, no sólo para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados y contribuir así al mayor prestigio de la magistratura, sino porque de tal modo se excluyen las decisiones irregulares. Es primordial que la fundamentación del fallo sea razonada derivación del derecho vigente y no el producto individual de la conducta del magistrado.

Cabe recordar que el N.C.P.CyCT sienta como **PRINCIPIO II** el deber de los magistrados de fundar sus decisiones.

“I. Decisión fundada.

El tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones mediante una decisión razonablemente fundada. Decidirá los asuntos en virtud de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.”

Al respecto nuestro más Alto Tribunal ha sostenido que:

“Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión conducente para la solución del caso”. DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal. “GUERINEAU JOSE IGNACIO S/QUIEBRA PEDIDA. INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN” Nro. Expte: 2913/18-II. Nro. Sent: 427 Fecha Sentencia: 26/04/2023).

“Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que declara perimida la instancia, omitiendo efectuar un análisis integral de las constancias de la causa”. (DRES.: LEIVA - ESTOFAN - POSSE (EN DISIDENCIA) - RODRIGUEZ CAMPOS., CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. SALVIC S.A. Y OTROS S/ COBROS (ORDINARIO), Nro. Expte: 2743/06, Nro. Sent: 412 Fecha Sentencia: 20/04/2023

“Es arbitraria y, por ende nula, la sentencia que infringe el deber de adecuada y suficiente motivación al omitir valorar constancias de autos que podrían incidir en la resolución del caso”. (DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS., CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal, “PALAVECINO BENJAMIN MANUEL Y OTRO Vs. BHN VIDA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Expte: 2768/16, Nro. Sent: 389 Fecha Sentencia: 19/04/2023)

Por lo expuesto, propongo como **“DOCTRINA LEGAL”** la siguiente:

“LA SENTENCIA resulta ARBITRARIA cuando NO efectúa un análisis adecuado de las constancias de autos.”

IV.b.- GRAVAMEN INSTITUCIONAL por VIOLACION al principio de CONGRUENCIA – INEXISTENCIA DE PERJUICIO

Causa agravio la resolución recurrida en cuanto sostiene que:

“En suma tal omisión de notificar a los ocupantes del inmueble y a los demandados afectó su derecho constitucional a ser oídos, que constituye uno de los pilares del debido proceso adjetivo, y se encuentra consagrado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reza que “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

La apuntada omisión se traduce en una evidente alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 166 in fine del C P C y C (hoy art. 225 Ley 9531), por lo que la nulidad es absoluta, insubsanable y puede ser declarada de oficio, dado su carácter manifiesto.”

Que la sentencia recurrida procede a declarar la nulidad absoluta, aun cuando la parte demandada no procedió impugnar el acto de notificación de la demanda, ni tampoco fue materia de agravio, es decir que hubo un consentimiento expreso a dicho acto procesal.

Cabe recordar que es criterio de nuestra CSJT que las nulidades absolutas (declarables de oficio) también están sometidas al principio de interés (CSJT “Austerlitz, Roberto G. vs Federico F. Austerlitz y otro s/indemnización”, Fallo 272 del 23/4/99) exigencia que no puede soslayarse para declarar la nulidad por la nulidad misma. Es que aún admitiendo supuestos en los cuales el vicio aparece como insanable y la nulidad susceptible de ser declarada de oficio, ello no conduce indefectiblemente a esa declaración; la que queda subordinada a un interés en hacerla. No existe dentro de nuestro ordenamiento, un sistema de nulidades puramente formales (CSJT Mazziotti, Hipólito Pascual vs Puparelli María Elena y otros S7Daños y perjuicios, fallo 714, 23/08/02).

En este mismo sentido puede afirmarse que existió una
26 violación al **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, pues sostiene el **art. 777**

ult. párrafo del NCPCCCT “Los agravios darán la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, quien no podrá pronunciarse sobre cuestiones no incluidas concretamente en ellos.”

El recurso de apelación no supone un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente acuerdo para introducir pretensiones y oposiciones novedosas, sino que se trata de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o error con que ella se motiva. De allí que la Cámara de Apelación únicamente puede pronunciarse respecto de las cuestiones involucradas en los artículos constitutivos de la litis, claro está sin perjuicio de la excepción que pueden ofrecer los hechos nuevos o bien respecto de aquellas materias que, por razones de índole temporal, no fueron susceptibles de decisión por parte del juez a quo (*Gozaini, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y anotado, T. II, pág. 116*). Va de suyo entonces que en el aspecto que se analiza, los límites de la jurisdicción abierta por el recurso están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada. Como corolario si se llegara a resolver por el tribunal cuestiones que no integraron la relación procesal, introducidas en la expresión de agravios, se afectaría seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (cf. arg. art. 18 C.N. y arts. 34, 264, 265 inc. 6°, 272, 713 del C.P.C.C.T.). Sobre el particular, cabe puntualizar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que el tribunal de alzada sólo posee

26 competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en

primera instancia y no puede abordar temas no incorporados a la relación procesal allí constituida (cfr. CSJTuc., “Manes Miguel Antonio y otra s/ Sucesión”, 21/3/97; “Amenta A. vs. Dip A. y otros s/ Restricción y límites al dominio”, 25/04/95; “Tretau E. E. vs. E. R. Bleckwedell s/ Pensión alimenticia”, 05712/94; “Coria H. E. vs. Sandrini Hnos. s/ Daños”, 05/05/93, entre otros).

Que sin perjuicio de lo expuesto, es claro que en el presente caso, no existió ninguna violación a la estructura esencial del proceso por cuanto la demanda fue correctamente notificada en fecha **10/05/22**, es decir no existió ningún vicio que amerite la declaración de nulidad. Al respecto resulta necesario reiterar que dicho aspecto no fue objeto de planteamiento por el demandado y ni tampoco objeto de agravio.

La nulidad declarada no tiene otro objeto que pretender beneficiar a los turbadores y retrotraer innecesariamente el proceso causando un gravamen irreparable y un dispendio jurisdiccional inútil.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

"Incorre en incongruencia y, por ende es arbitraria, la sentencia que se aparta manifiestamente de la pretensión del actor y de la oposición del demandado y ofrece fundamentos sólo aparentes sin atender a las constancias del expediente". DRES.:

26 *ESTOFAN (CON SU VOTO) – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR. CORTE*

SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo,
Sentencia: 904 Fecha: 21/10/2013 I. N. R. Vs. G. H. S. S/COBRO DE
PESOS”

Por lo expuesto, propongo la siguiente **DOCTRINA
LEGAL:**

***“ES ARBITRARIA la SENTENCIA que declara de oficio
la nulidad sin que existe alteración al proceso y sin que sea objeto
de agravios”***

V - RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que planteo la **RESERVA DEL CASO FEDERAL** por cuanto la sentencia controvertida configura un supuesto claro de arbitrariedad y de falta de fundamentación suficiente, generando gravedad institucional; de allí que existe cuestión federal suficiente al quedar demostrado que el fallo impugnado incurre en violación a la estructura esencial del proceso y por ende a la garantía del debido proceso (arts. 18 y 19 de la C.N.).

VI - PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1) Se tenga por interpuesto **RECURSO DE CASACIÓN** en tiempo y forma en contra de la sentencia de fecha **19 de mayo de 2023;**

2) Se declare admisible el Recurso interpuesto y oportunamente se eleve al Superior;

3) Se declare exento de pago de depósito de casación;

4) En subsidio se conceda al actor BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS;

5) Por la DOCTRINA LEGAL invocada, se case la sentencia recurrida, con costas.-

Dígnese proveer de conformidad;

SERA JUSTICIA.